



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 15 Anexos: 0

Proc. # 6003617 Radicado # 2025EE00501 Fecha: 2025-01-02

Tercero: 860071748-4 - TEXTILES ROMANOS S.A.

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Tipo Doc.: Acto administrativo

Clase Doc.: Salida

Resolución No. 00007

**“POR LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS
SUBTERRÁNEAS”**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente; el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, la Resolución 0631 de 2015 modificada parcialmente por la Resolución 2659 del 29 de diciembre de 2015, Resolución 3956 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 0311 del 26 de febrero de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó concesión de agua subterránea a favor de la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.**, con **NIT. 860.071.748-4**, por un término de **cinco (5) años** para la explotación del pozo identificado con el código **PZ-09-0013**, ubicado en un predio de su propiedad, en la **AVENIDA CARRERA 68D No. 19 – 48**, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., por un volumen de 72 m³/día, con un régimen de bombeo de veinte (20) horas diarias, con un caudal de 1.0 LPS, para uso industrial.

Que el citado acto administrativo fue notificado el día 13 de marzo de 2007 y constancia que quedó debidamente ejecutoriado el día 21 de marzo de 2007.

Que mediante **Resolución No. 194 del 21 de marzo de 2012** (2012EE037033), la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.**, con **NIT. 860.071.748-4**, a través de su representante legal el señor **FREDDY NELSON ROMERO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.459.696 o quien haga sus veces, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 311 del 26 de febrero del 2007, para la explotación del pozo identificado con el código **PZ-09-0013**, con coordenadas Norte: 105524,088 m, E: 95709,069 m (topografía), localizado en el predio de la **CARRERA 68D No. 19-48**, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., por un volumen máximo de cuarenta y tres punto dos metros cúbicos diarios (43,2 m³/día), para ser explotada a un caudal de un litro por segundo (1 LPS), con un régimen

Página 1 de 15

Resolución No. 00007

de bombeo diario de doce (12) horas, por un término de **CINCO (5) años**, contados a partir de la ejecutoria de la mencionada Resolución.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente, el día 28 de marzo de 2012, al señor **FREDDY NELSON ROMERO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.459.696, actuando en calidad de representante legal, y consta que quedó debidamente ejecutoriado el día 09 de abril de 2012.

Que mediante **Resolución No. 02603 de 27 de septiembre de 2017** (2017EE189365), la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.**, identificada con **NIT. 860.071.748-4**, prórroga de la concesión de aguas contenida en la Resolución No. 311 del 26 de febrero de 2007 prorrogada mediante la Resolución No. 194 del 21 de marzo de 2012, para la explotación del pozo identificado con el código **PZ-09-0013**, con coordenadas topográficas N: 105524.088 m y E: 95709.069 m, localizado en Avenida **CARRERA 68 D No. 19 - 38** (Nomenclatura Actual), de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., hasta por un volumen de 43.2 m³ con un régimen de bombeo de doce (12) horas diarias, a un caudal de un litro por segundo (1 LPS), por un término de **CINCO (5) años**, contados a partir de la ejecutoria de la mencionada Resolución.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 02 de octubre de 2017, al señor **FREDDY NELSON ROMERO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.454.696, y consta que quedó debidamente ejecutoriado el día 10 de octubre de 2017.

Que mediante **Resolución No. 00549 del 31 de marzo de 2023** (2023EE71470), la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.**, identificada con **NIT. 860.071.748-4**, representada legalmente por el señor **JAIRO AUGUSTO ROMERO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.449.598, o quien haga sus veces, prórroga de la concesión de aguas subterráneas contenida en la **Resolución No. 0311 del 26 de febrero de 2007** prorrogada por la **Resolución No. 194 del 21 de marzo de 2012** (2012EE037033) y **Resolución No. 02603 de 27 de septiembre de 2017** (2017EE189365), para la explotación del pozo identificado con el código **PZ-09-0013**, localizado en la **CARRERA 68 D No. 19 – 48**, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., hasta por un volumen diario de **43,2 m³/día** con un caudal promedio de **1,0 L/s** bajo un régimen de bombeo diario cercano a las **12 horas**, en relación con el volumen concesionado en la Resolución No. 02603 del 27 de septiembre de 2017 (2017EE189365), por un término de **CINCO (5) años**, contados a partir de la ejecutoria de la mencionada Resolución.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 18 de abril de 2023 al señor **JAIRO AUGUSTO ROMERO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.449.598, en calidad de representante legal de la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.**, identificada con **NIT. 860.071.748-4**, y consta que quedó debidamente ejecutoriada el día 04 de mayo de 2023.

Resolución No. 00007

Que mediante **Radicado No. 2023ER104985 de 11 de mayo de 2023**, el señor **JAIRO AUGUSTO ROMERO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.449.598, en calidad de representante legal de la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.**, con **NIT. 860.071.748-4**, informó a esta Entidad, que debido a la situación financiera por la que atraviesa la compañía, se ha tomado la decisión de desistir de la prórroga de la concesión de aguas subterráneas, otorgada a través de la **Resolución No. 00549 del 31 de marzo de 2023** (2023EE71470), para la explotación del pozo identificado con el código **PZ-09-0013**, localizado en la **CARRERA 68 D No. 19 – 48**, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., así mismo, solicitó información acerca del procedimiento para efectuar el sellamiento definitivo de la captación.

Que la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.**, identificada con **NIT. 860.071.748-4**, se disolvió y entró en estado de liquidación, de acuerdo a Escritura Pública No. 1714 del 20 de junio de 2023 de la Notaría 61 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Marzo de 2024, con el No. 03079341 del libro IX

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita el día **29 de agosto de 2023**, al pozo identificado con el código **PZ-09-0013**, el cual cuenta con Resolución de Concesión de Aguas Subterráneas, mediante **Resolución No. 00549 del 31 de marzo de 2023** (2023EE71470), vigente hasta el 03 de mayo de 2028, para la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT. 860.071.748-4**, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 10260 del 13 de septiembre de 2023** (2023IE212452), consignando lo siguiente:

"(...)

8. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	SI

JUSTIFICACIÓN

Se realizó visita el día 29/08/2023, al pozo identificado con código pz-09-0013, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 68 D No. 19 - 48, de la localidad de Fontibón, donde funciona la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.**, identificada con Nit. 860071748-4, al cual se le otorgó prórroga de una concesión de aguas subterráneas, mediante Resolución No. 02603 de 27/09/2017 (2017EE189365), notificada el 02/10/2017 y ejecutoria el 10/10/2017, la cual tuvo vigencia hasta el 03/05/2023, debido a que el usuario mediante Radicado 2022ER108364 de 09/05/2022, solicitó la prórroga de la concesión, dicho radicado fue evaluado en el Concepto Técnico No. 00409 de 24/01/2023 (2023IE14776) tramitado

Resolución No. 00007

con Resolución No. 00549 de 31/03/2023 (2023EE71470), notificada el 18/04/2023 y ejecutoria el 04/05/2023, con fecha de vencimiento el 03/05/2028.

Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye que el usuario CUMPLE con la normatividad ambiental, referente a aguas subterráneas de acuerdo con lo siguiente:

Resolución No. 250 de 16/04/1997: Mediante Radicado 2022ER108364 de 09/05/2022, el usuario presentó la información de nivel estático y dinámico y de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el quinto año de la concesión (Resolución No. 02603 de 27/09/2017). **CUMPLE**

Resolución No. 250 de 16/04/1997: Mediante Radicado 2023ER134099 de 15/06/2023, el usuario presentó la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el primer año de la concesión (Resolución No. 00549 de 31/01/2023). **CUMPLE**

Resolución No. 815 de 09/09/1997: En la visita realizada el 29/08/2023, se observó que el pozo tiene instalado el medidor CONTROLAGUA, serial 17-025934, lectura acumulada de 40452,33 m³. **CUMPLE**

Resolución No. 3859 de 06/12/2007: Mediante Radicados 2022ER18332 del 03/02/2022 y 2022ER108364 de 09/05/2022, el usuario remitió el Certificado de Calibración No. SM.LMA.005505.2022 del medidor marca CONTROLAGUA, serial 17-025934. La calibración del medidor fue realizada el día 31/01/2022. **CUMPLE**

LEY 373 de 06/06/1997: Mediante Radicado 2022ER108364 de 09/05/2022, el usuario remitió el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, basado en la LEY 373 de 1997, con el cual solicitó la prórroga de la concesión. **CUMPLE**

RESOLUCIÓN No. 02603 DE 27/09/2017 (2017EE189365), "POR LA CUAL SE OTORGA PRÓRROGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"

Artículo Primero: El usuario no incurrió en sobreconsumos, como se estableció en el numeral 8.1 del presente concepto técnico, de acuerdo al seguimiento de la SDA y los reportes de consumo presentados por el usuario. **CUMPLE**

Parágrafo Primero: En la visita del día 29/08/2023, se observó que el usuario no explota el agua subterránea, para un fin diferente al otorgado en la concesión "uso industrial en la elaboración de textiles." **CUMPLE**

Parágrafo Segundo: Mediante Resolución No. 02603 de 27/09/2017 (2017EE189365), notificada el 02/10/2017 y ejecutoria el 10/10/2017, se otorgó prórroga de una concesión de aguas subterráneas, para la explotación del pozo identificado con el código pz-09-0013, la cual tuvo vigencia hasta el 03/05/2023, debido a que el usuario mediante Radicado 2022ER108364 de 09/05/2022, solicitó la prórroga de la concesión, dicho radicado fue evaluado en el Concepto Técnico No. 00409 de 24/01/2023 (2023IE14776) tramitado con Resolución No. 00549 de 31/03/2023 (2023EE71470), notificada el 18/04/2023 y ejecutoria el 04/05/2023, con fecha de vencimiento el 03/05/2028. **CUMPLE**

Resolución No. 00007

Artículo Tercero:

Numeral 1: El usuario remitió los consumos de agua subterránea del II, III, IV trimestre de 2022, I trimestre de 2023, los cuales fueron evaluados en el artículo anterior. **CUMPLE**

Numeral 2: Mediante Radicado 2022ER108364 de 09/05/2022, el usuario remitió la información del nivel estático y dinámico, para el quinto año de la concesión (10/10/2021 - 03/05/2023). **CUMPLE**

Numeral 3: Mediante Radicado 2022ER108364 de 09/05/2022, el usuario presentó la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el quinto año de la concesión (10/10/2021 - 03/05/2023), muestreo realizado el 14/03/2022. **CUMPLE**

Numeral 4: Mediante Radicado 2022ER108364 de 09/05/2022, el usuario presentó la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el quinto año de la concesión (10/10/2021 - 03/05/2023), muestreo realizado el 14/03/2022. **CUMPLE**

Numeral 5: En la visita realizada el día 29/08/2023, no se observó ningún tipo de residuo o desecho que pudiera contaminar el pozo. **CUMPLE**

Numeral 6: Las condiciones técnicas del aprovechamiento de aguas subterráneas, se han mantenido constantes. **CUMPLE**

Numeral 7: El usuario remitió los consumos de agua subterránea del II, III, IV trimestre de 2022, I trimestre de 2023, con los cuales la Subdirección Financiera, realizará los respectivos cobros. **CUMPLE**

RESOLUCIÓN No. 00549 DE 31/03/2023 (2023EE71470), "POR LA CUAL SE OTORGA PRÓRROGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"

Artículo Primero: El usuario no incurrió en sobreconsumos, como se estableció en el numeral 8.1 del presente concepto técnico, de acuerdo al seguimiento de la SDA y los reportes de consumo presentados por el usuario. **CUMPLE**

Parágrafo Primero: En la visita del día 29/08/2023, se observó que el usuario no explota el agua subterránea, para un fin diferente al otorgado en la concesión "uso industrial en la elaboración de textiles." **CUMPLE**

Parágrafo Segundo: Mediante Resolución No. 00549 de 31/03/2023 (2023EE71470), notificada el 18/04/2023 y ejecutoria el 04/05/2023, con fecha de vencimiento el 03/05/2028, se otorgó prórroga de una concesión de aguas subterráneas, para la explotación del pozo identificado con el código pz-09-0013. **CUMPLE**

Parágrafo Tercero: El usuario dio cumplimiento con las obligaciones de la concesión de la presente resolución, de acuerdo con lo siguiente. **CUMPLE**

Artículo Tercero:

Numeral 1: El usuario remitió los consumos de agua subterránea del II trimestre de 2023, el cual fue evaluado en el artículo anterior. **CUMPLE**

Numeral 2: El usuario aún cuenta con tiempo para presentar la información del nivel estático y dinámico, para el primer año de la concesión (04/05/2023 - 03/05/2024). **NO APLICA**

Numeral 3: Mediante Radicado 2023ER134099 de 15/06/2023, el usuario presentó la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el primer año de la concesión (04/05/2023 - 03/05/2024), muestreo realizado el 25/05/2023. **CUMPLE**

Numeral 4: El usuario aún cuenta con tiempo para presentar el informe de avances del PUEAA, para el primer año de la concesión (04/05/2023 - 03/05/2024). **NO APLICA**

Resolución No. 00007

Numeral 5: Mediante Radicados 2022ER18332 del 03/02/2022 y 2022ER108364 de 09/05/2022, el usuario remitió el Certificado de Calibración No. SM.LMA.005505.2022 del medidor marca CONTROLAGUA, serial 17-025934, la calibración del medidor fue realizada el día 31/01/2022. **CUMPLE**
Numeral 6: En la visita realizada el día 29/08/2023, no se observó ningún tipo de residuo o desecho que pudiera contaminar el pozo. **CUMPLE**

Artículo Tercero - Parágrafo Primero:

Numeral a: Mediante Radicado 2023ER88262 de 21/04/2023, el usuario solicitó acompañamiento del personal de la SDA, para realizar toma de muestra del pozo para el día 25/05/2023. El acompañamiento fue tramitado con Informe Técnico No. 03846 de 26/07/2023 (2023IE169905). Mediante Radicado 2023ER134099 de 05/07/2023, el usuario remitió los resultados de la caracterización fisicoquímica, en el cual se incluyó los parámetros de la Resolución No. 250 de 1997 y Coliformes Fecales. **CUMPLE**

Numeral b: Mediante Radicado 2023ER134103 de 15/06/2023, el usuario solicitó prórroga de 60 días para realizar la instalación del dispositivo de medición automática de niveles en el pozo. Posterior con Oficio 2023EE167455 de 25/07/2023, se le otorgó un plazo de 60 días calendario, después de recibida la presente comunicación, para realizar la instalación del dispositivo; el oficio fue recibido por el usuario el 26/07/2023. Por lo anterior TEXTILES ROMANOS S.A. aún cuenta con tiempo para presentar la información. **NO APLICA**

Numeral c: Debido a que el usuario solicitó prórroga de 60 días para realizar la instalación del dispositivo de medición automática de niveles en el pozo, mediante Radicado 2023ER134103 de 15/06/2023, y con Oficio 2023EE167455 de 25/07/2023, se le otorgó el plazo solicitado. El usuario aún cuenta con tiempo para presentar la información. **NO APLICA**.

9. RECOMENDACIONES Y/O CONCLUSIONES FINALES

9.1. GRUPO JURÍDICO

1. De acuerdo con lo manifestado por el usuario en el Radicado 2023ER104985 de 11/05/2023 y lo expuesto en la visita de seguimiento del 29/08/2023, la compañía TEXTILES ROMANOS S.A. ha decidido DESISTIR de la prórroga de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. 00549 de 31/03/2023 (2023EE71470), notificada el 18/04/2023 y ejecutoria el 04/05/2023, con fecha de vencimiento el 03/05/2028, lo anterior basado en la situación financiera que está atravesando la compañía.

Por lo anterior se solicita al Grupo Jurídico realizar el acto administrativo de DESISTIMIENTO de la prórroga de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. 00549 de 31/03/2023 (2023EE71470), a la sociedad TEXTILES ROMANOS S.A., identificada con Nit. 860071748-4, para explotación del pozo pz-09-0013.

Se aclara que en el Radicado 2023ER104985 de 11/05/2023, el usuario solicitó el sellamiento definitivo del pozo, mediante proceso FOREST 6011627 se le sugeriría al usuario reconsiderar su solicitud, debido a que el pozo pz-09-0013, está incluido en las brigadas de niveles que realiza semestralmente la SDA y en el programa de afluentes y efluentes de esta Entidad, el cual realiza muestreo anual de las aguas subterráneas. Se le indicará al usuario que el sellamiento temporal no incluye ningún tipo de obligación anual, solo velar por las condiciones físicas y ambientales alrededor de a boca del pozo y permite así que la captación subterránea siga formando parte de los programas mencionados que son

Página 6 de 15

Resolución No. 00007

de gran importancia para el estudio de los acuíferos. Hasta tanto el usuario no manifieste su decisión final del sellamiento a realizar ante esta Entidad, no se procederá a solicitar ningún sellamiento al Grupo Jurídico. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicitud del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º de la Carta Política, disposición que señala que:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, por otra parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a prevenir el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

"Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

Resolución No. 00007

Que, por otra parte, los artículos 333 y 334 de la Constitución Política, señalan que la actividad económica y la iniciativa privada, son libres dentro de los límites del bien común, para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin sujeción a la Ley, la cual determina el alcance de la libertad económica, cuando así lo exige el interés social y el ambiente.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

“(...) Artículo 71º - De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. (...)”.

Que el presente trámite se rige por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por cuanto las actuaciones relativas al control y vigilancia del pozo ya señalado fueron surtidas en vigencia de la mencionada normativa administrativa.

Que luego de haberse efectuado las anteriores aclaraciones, este Despacho procederá a determinar la situación jurídica respecto a la **Resolución No. 00549 del 31 de marzo de 2023** (2023EE71470), a través de la cual esta Autoridad Ambiental, otorgó prórroga de la concesión de aguas subterráneas conferida mediante la **Resolución No. 0311 del 26 de febrero de 2007** prorrogada a través de la **Resolución No. 194 del 21 de marzo de 2012** (2012EE037033) y **Resolución No. 02603 de 27 de septiembre de 2017** (2017EE189365).

Que destacando lo concluido en el **Concepto Técnico No. 10260 del 13 de septiembre de 2023** (2023IE212452), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, se evidenció en la visita realizada el día **29 de agosto de 2023**, el pozo se encuentra inactivo desde el día **28 de julio de 2023**, no se realiza extracción del recurso hídrico subterráneo, por

Resolución No. 00007

tanto, se desconectó el sistema de encendido, y se retiró la tubería que sale del medidor a tanques de almacenamiento. Finalmente, el pozo se encontró en buenas condiciones físicas y ambientales, no se observó presencia de sustancias y/o residuos que representaran un riesgo para el punto de captación de agua subterránea.

Que el artículo 89 del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que:

“La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para lo cual se destina”. (Negrita fuera de texto).

Que el artículo 149 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que son aguas subterráneas, así:

“Para los efectos de este título, se entiende por aguas subterráneas las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento, o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares.”

Que el artículo 151 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece:

“El dueño, poseedor o tenedor tendrá derecho preferente en el aprovechamiento de las aguas subterráneas existentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá otorgar concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas en terreno distinto al del peticionario, para los usos domésticos y de abrevadero, previa la constitución de servidumbres, cuando se demuestre que no existen en el suyo en profundidad razonable y cuando su alumbramiento no contraviene alguna de las condiciones establecidas con este título.”

Que el artículo 152 ibidem *“Cuando se compruebe que las aguas del subsuelo de una cuenca o de una zona se encuentra en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, se suspenderá definitiva o temporalmente el otorgamiento de nuevas concesiones en la cuenca o zona; se podrá decretar la caducidad de las ya otorgadas o limitarse su uso, o ejecutarse, por cuenta de los usuarios, obras y trabajos necesarios siempre que medie el consentimiento de dichos usuarios, y si esto no fuere posible, mediante la ejecución de la obra por el sistema de valorización”* en concordancia con el numeral 1 del artículo 2.2.3.1.11.2, del Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 153 ibidem:

“Las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas o modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.”

Que así mismo, el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, señala lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para uso de las Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”

Resolución No. 00007

Que a su vez el artículo 2.2.3.2.7.1. del mismo Decreto establece:

“Artículo 2.2.3.2.7.1.- Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines (...)"

Que el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece:

“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que, por otra parte, el artículo 666 del Código Civil establece:

“DERECHOS PERSONALES O CREDITOS. Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales”

Que, vágase precisar que, en este caso, si bien la solicitud de trámite de concesión de aguas, proviene de un imperativo legal, como lo es la obligación de contar con el instrumento ambiental, en los casos previstos en la norma, se origina en la voluntad del usuario del recurso hídrico, de imponer la solicitud inicial de trámite de concesión de aguas en este caso subterráneas

De esa manera, el titular de las acreencias y/o obligaciones derivadas del instrumento ambiental; concesión de aguas subterráneas, podrá desistir de su implementación, en cualquier momento.

Al respecto, podemos acogernos a lo descrito en el Código Civil al respecto de los derechos a los cuales el titular puede desistir de su ejercicio.

“(...) ARTICULO 15. <RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS>. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia. (...)"

De igual forma, es posible traer a colación lo descrito en la Ley Estatutaria que reguló el Derecho Fundamental de Petición, Ley 1755 de 2015, el artículo dieciocho permitió señalar:

“(...) ARTÍCULO 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...).”

Resolución No. 00007

Que, por lo anterior, la concesión instrumenta la voluntad de la administración en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente, de otorgarle a una persona natural o jurídica que reúne ciertos requisitos establecidos por la Ley, el derecho a explotar y usar un recurso público como lo es el hídrico subterráneo. De esta relación jurídica entre el concedente y el concesionario se genera un derecho personal.

Que el derecho de una concesión de aguas no es un derecho personalismo, ni inherente a la naturaleza humana y que su renuencia no está expresamente prohibida por la ley.

Que el desistimiento solo puede provenir del titular del derecho, requiriéndose una declaración de voluntad expresa, que como tal debe reunir los requisitos sustanciales de capacidad legal, consentimiento libre de vicios y objeto lícito.

Que el desistimiento a la concesión plantea una declaración unilateral del administrado, titular del derecho a usar el recurso, consistente en extinguir una situación que lo vincula con la administración y que por supuesto puede incidir sobre las relaciones jurídico-administrativas entre aquél y la autoridad ambiental que administra dicho recurso.

Que los derechos personales son disponibles, pues el negocio jurídico es voluntario, en este caso en específico el usuario asume por su cuenta el ejercicio jurídico de administrar y explotar un pozo cumpliendo con las obligaciones establecidas en la ley y lo fijado por esta Entidad el acto administrativo de concesión.

Que, en conclusión, así como el usuario solicita voluntariamente obtener un permiso de concesión para explotar el recurso hídrico subterráneo, sometiéndose al cumplimiento de ciertos requisitos legales y técnicos, así mismo tiene el derecho de desistir de hacerlo, sin que existan términos o circunstancias específicas para hacerlo, simplemente su voluntad clara de desistir del derecho otorgado en su momento.

En el caso *sub examine*, si el usuario manifiesta de forma expresa, como consta en el **Radicado No. 2023ER104985 de 11 de mayo de 2023** su voluntad de renunciar al instrumento ambiental; concesión de aguas subterráneas otorgada mediante **Resolución 00549 de 31/03/2023 (2023EE71470)**; y solicitar el sellamiento definitivo del acuífero, lo cual es legalmente admisible, ya que, así como los interesados pueden desistir de sus peticiones, de igual manera los titulares de un derecho pueden renunciar a su ejercicio.

Que por lo anterior, y teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de la concesión de aguas subterráneas conferida mediante **Resolución No. 0311 del 26 de febrero de 2007** prorrogada a través de la **Resolución No. 194 del 21 de marzo de 2012** (2012EE037033), **Resolución No. 02603 de 27 de septiembre de 2017** (2017EE189365) y **Resolución No. 00549 del 31 de marzo de 2023** (2023EE71470), presentada por el señor **JAIRO AUGUSTO ROMERO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.449.598, en calidad de representante legal de la

Resolución No. 00007

sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT. 860.071.748-4**, esta Autoridad Ambiental considera oportuno aceptar el desistimiento de la concesión otorgada.

Que, por otra parte, el artículo 175 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el artículo 2.2.3.2.17.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que no se podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la autoridad ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de sellamiento.

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que atendiendo lo informado a través del **Concepto Técnico No. 10260 del 13 de septiembre de 2023** (2023IE212452), en el cual se indica, que si bien, mediante **Radicado No. 2023ER104985 de 11 de mayo de 2023**, el señor **JAIRO AUGUSTO ROMERO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.449.598, en calidad de representante legal de la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT. 860.071.748-4**, solicitó información acerca del procedimiento para efectuar el sellamiento definitivo de la captación, este Despacho, a través del **Radicado No. 2023EE210681 del 11 de septiembre de 2023**, sugirió al usuario no sellar definitivamente el pozo identificado con el código **PZ-09-0013**, sino efectuar un sellamiento temporal, por considerar que esta captación cumple con criterios logísticos y técnicos para la medición de niveles y la evaluación hidro geoquímica para determinar la calidad del agua, datos históricos que esta Entidad ha venido tomando, constituyéndose en una herramienta para la toma de decisiones en materia de aguas subterráneas. Así las cosas, hasta que el usuario no manifieste su decisión final del sellamiento a realizar ante esta Entidad, no se procederá a ordenar ningún sellamiento del pozo identificado con el código **PZ-09-0013**.

Finalmente, es imperioso indicar a los aquí solicitantes, que realizar aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas, podrá ser objeto de control y vigilancia por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente y el incumplimiento de la normatividad legal aplicable dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sanciones consagradas en los Artículos 36 y 40 de la ley 1333 de 2009.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos

Resolución No. 00007

administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud del artículo cuarto, numeral décimo cuarto de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022 y Resolución No. 00689 de 03 de mayo de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la función de:

“(...) Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelvan desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia. (...)”

Que en merito a lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO de la Prórroga de Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante **Resolución No. 00549 del 31 de marzo de 2023** (2023EE71470), para la explotación del pozo identificado con el código **PZ-09-0013**, localizado en la **CARRERA 68 D No. 19 – 48**, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., a favor de la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT. 860.071.748-4**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Tener como parte integral de este acto administrativo, el **Concepto Técnico No. 10260 del 13 de septiembre de 2023** (2023IE212452), expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT. 860.071.748-4**, representada legalmente por el señor **JAIRO AUGUSTO ROMERO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.449.598, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido en la **CARRERA 68 D No. 19 – 48 de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **DM-01-1998-23** estará a disposición del interesado en la

Página 13 de 15

Resolución No. 00007

oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021

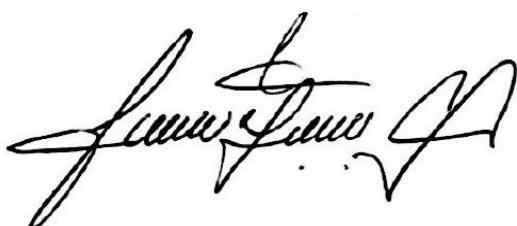
ARTÍCULO QUINTO. – Se le informa a la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT. 860.071.748-4**, en calidad de titular de la concesión de aguas subterráneas, que podrá ser objeto de control y vigilancia por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente y el incumplimiento de la normatividad legal aplicable dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sanciones consagradas en los Artículos 36 y 40 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, o al correo atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co de manera personal por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de enero del 2025



FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ

CPS: SDA-CPS-20242283 FECHA EJECUCIÓN: 14/07/2024

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES

CPS: SDA-CPS-20242284 FECHA EJECUCIÓN: 23/07/2024

Aprobó:
Firmó:

Página 14 de 15

Resolución No. 00007

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

02/01/2025

Página 15 de 15